



*Misión Permanente de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

---

**MP/UN/NY/SG/N° 55/2014**

La **MISIÓN PERMANENTE DEL PARAGUAY ANTE LAS NACIONES UNIDAS** saluda muy atentamente a las **NACIONES UNIDAS – SECRETARÍA GENERAL**, con ocasión de hacer referencia a la nota LA/COD/59/1 de fecha 23 de enero de 2014, mediante la cual el Secretario General solicita información a los Gobiernos sobre el “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 68/117 del 16 de diciembre de 2013.

Sobre el particular, se remite adjunta a la presente la respuesta con las informaciones y observaciones de la República del Paraguay. El documento fue elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia.

La **MISIÓN PERMANENTE DEL PARAGUAY ANTE LAS NACIONES UNIDAS**, hace propicia la oportunidad para renovar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – NACIONES UNIDAS – SECRETARÍA GENERAL**, las seguridades de su distinguida consideración.

Nueva York, 30 de abril de 2014

A las  
**NACIONES UNIDAS**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
Asunción, Paraguay

JDS/ms/arc



*Misión Permanente de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

**INFORMACIÓN Y OBSERVACIONES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE EL “ALCANCE Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL”**

(1) El principio de jurisdicción universal

Según el principio de jurisdicción universal existe cierto tipo de crímenes que, dada su extrema gravedad, afectan a la comunidad internacional en su conjunto, en consecuencia, todos los Estados tienen el derecho y la obligación de perseguir judicialmente a sus autores, sin importar la nacionalidad de los mismos o de sus víctimas, ni el lugar en que fue cometido el hecho. Se trata de una excepción a las reglas normales de jurisdicción que, en el caso paraguayo, encuentra fundamento en la misma Constitución Nacional a través de la admisión de un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, la paz, la justicia, la cooperación y el desarrollo político, económico, social y cultural de los pueblos.

(2) Admisión de un orden jurídico supranacional en la Constitución paraguaya

La Constitución Nacional, en su artículo 145, dispone:

*“DEL ORDEN JURIDICO SUPRANACIONAL*

*La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso”.*

Para explicar la relación existente entre la supranacionalidad y el principio de jurisdicción universal, nos remitimos al siguiente comentario de la obra *“Constitución de la República del Paraguay. Comentada, concordada y comparada”*:

***“La supranacionalidad y los derechos fundamentales. Estos conceptos fueron morigerados con la aparición en el derecho internacional de los derechos fundamentales.***

*La revalorización de los derechos humanos cobró fuerza en la segunda mitad del siglo pasado, luego de los horrores de la Segunda Guerra Mundial. Con la declaración Universal de los Derechos Humanos se revitalizaba el principio del respeto de la persona humana con sus inalienables derechos, consagrada por las Naciones Unidas, que si bien tiene antecedentes en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y luego con fuerte influencia universal en la Revolución Francesa de 1789, adquiría, a partir de esa declaración, una nueva dimensión: la internacional. La Organización de las Naciones Unidas, que es un organismo creado para asegurar la paz y la seguridad de las naciones, fue el que los proclama y haría de ellos una bandera de lucha en todos los países del orbe.*

*Su primera frase ya nos demuestra la fuerza y la dimensión ética del contenido de la declaración: ‘Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Si bien, como acertadamente lo apunta BOBBIO, ‘las palabras no son nuevas, el ámbito de validez de sus disposiciones sí lo es’.*



*Misión Permanente de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

---

*Es que algo que nos parece tan obvio, sin embargo fue motivo de largas disputas. Pero creo que nadie se atrevería a discutir hoy que los derechos a que alude la declaración son anteriores a cualquier ley positiva y existen porque existe la persona humana, con una consecuencia inmediata del 'ser' humano, es decir ontológicamente son ínsitos al hombre. Pero no debe olvidarse que muchos gobiernos de facto hicieron de la violación de los derechos humanos fundamentales su forma de gobierno.*

*Estos derechos humanos, a los que me estoy refiriendo, son los primeros que han adquirido la dimensión de supranacionales, es decir que su aplicación y protección está por encima de los Estados, y éstos han cedido parte de su soberanía para que ello ocurra. Se han firmado convenciones de Naciones Unidas y la OEA sobre Derechos humanos, y últimamente el 'Tratado de Roma' que establece el Tribunal Penal Internacional, en el cual **los países firmantes ceden claramente su jurisdicción** para el juzgamiento de cierta clase de delitos específicamente tipificados en ella.*

*El caso paradigmático del expresidente de Chile Pinochet es una demostración clara de cómo se fue desarrollando el concepto hasta llegar a estrados judiciales. En este singular caso, un país, España, reclama la extradición de Pinochet, a un tercer país, Gran Bretaña, en el que se encontraba, para juzgarlo por delitos cometidos en otro lugar, Chile. Si nos atenemos a la doctrina y legislación tradicionales, este hecho sería considerado una herejía jurídica.*

*Los delitos, dice esta corriente, deben ser juzgados en el territorio donde han sido cometidos, o donde ellos tuvieron alguna consecuencia. Sin embargo, **el concepto de supranacionalidad de los derechos humanos hace que cualquier juez que pudiera tener interés en aclarar un ilícito (en este caso había ciudadanos españoles y el juez requirente de la extradición era español), pudiera juzgarlo.** El tema se resolvió finalmente por la vía diplomática. Pero fue toda una revolución en materia de jurisdicción penal." (las negritas son nuestras)<sup>1</sup>.*

El reconocimiento de la jurisdicción universal, empero, no se encuentra vinculado a la admisión de la supranacionalidad, como demuestra el derecho constitucional comparado. Las constituciones de otros Estados no contienen una disposición similar a nuestro artículo 143, lo cual no obsta al reconocimiento por esos países del tipo de jurisdicción universal ejercido por la Corte Penal Internacional, del mismo modo que lo ha hecho el Paraguay.

### (3) La Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma fue ratificado por el Paraguay el 14 de mayo de 2001. El 10 de diciembre de 2002, por Decreto N° 19.685, se creó la Comisión Interinstitucional del Poder Ejecutivo para estudiar y evaluar la adopción de medidas legislativas que aseguren el adecuado funcionamiento del sistema y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma, cuyos integrantes fueron designados por los Ministerios competentes y otros sectores gubernamentales. Posteriormente, también contribuyeron la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público. El fruto de esa labor interinstitucional se materializó en el "Anteproyecto de Ley de

---

<sup>1</sup> Fernández Arévalos, E.; Moreno Ruffinelli, J.A.; Pettit, H.A., *Constitución de la República del Paraguay. Comentada, concordada y comparada*, Ed. Intercontinental, 2012. P. 545-546.



*Misión Permanente de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

---

Implementación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional”, remitido al Poder Legislativo por Nota N° 938 del 7 de enero de 2013, del Ejecutivo.

El Anteproyecto consta de 3 libros y 83 artículos donde, con respecto a la jurisdicción nacional y universal, se establece:

Artículo 6 del Anteproyecto

***“Jurisdicción nacional y jurisdicción universal. Investigación Fiscal***

*Cuando se constaten hechos tipificados como punibles en la presente Ley y el Ministerio Público tome conocimiento de oficio por o por denuncia, querrela o intervención policial preliminar, promoverá y dirigirá su investigación de conformidad a sus funciones enmarcadas para los hechos punibles de acción penal pública, en consonancia con el procedimiento penal nacional. Igualmente será competente la jurisdicción paraguaya para conocer de los hechos punibles cometidos por nacionales o extranjeros fuera del territorio nacional, según la ley penal paraguaya o según los tratados o convenios internacionales de los que sea Estado Parte la República de Paraguay y se haya obligado a perseguir en su territorio.”*

Artículo 7 del Anteproyecto

***“Limitaciones a la Jurisdicción Nacional***

*La jurisdicción nacional no se ejercerá en los siguientes casos:*

- 1. cuando sobre la persona resulte procedente una solicitud de entrega por la Corte Penal Internacional;*
- 2. cuando resulte procedente la extradición por parte del Estado considerado competente a criterio de la legislación pertinente.”*

Actualmente el mismo se encuentra en estudio en el Congreso Nacional, habiendo sido remitido por nota N° 938 del 7 de enero de 2013 del Poder Ejecutivo.

A criterio de esta Asesoría, de ser aprobado el citado Anteproyecto, se evitarían eventuales conflictos de competencia entre tribunales extranjeros, la Corte Penal Internacional y tribunales paraguayos, cuando estos pretendan ejercer su jurisdicción universal conforme al artículo 8 del Código Penal Paraguayo y diversos tratados internacionales ratificados por la República.

(4) La persecución de hechos punibles realizados en el extranjero contra bienes jurídicos de protección universal en el Código Penal Paraguayo

El principio de jurisdicción universal se encuentra recogido en el artículo 8 del Código Penal, que se transcribe a continuación:

***Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal:***

*“1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:*



*Misión Permanente de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

---

1. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1º, numeral 2;
  2. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213;
  3. trata de personas, prevista en el artículo 129;
  4. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88;
  5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268;
  6. genocidio previsto en el artículo 319;
  7. hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero.
- 2º La ley penal paraguaya se aplicará sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional.
- 3º Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:
1. haya absuelto al autor por sentencia firme; o
  2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada.”

Como se ve, existen hechos punibles cometidos en el extranjero cuya persecución penal se encuentra expresamente prevista en el Código Penal paraguayo, como el genocidio, la trata de personas, el tráfico ilícito de estupefacientes, etc. Sin embargo, la enunciación realizada en el citado artículo 8 no es taxativa, pues el inciso 7 agregan todos los *hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero*. Mencionamos a continuación algunos tratados internacionales que contienen dicha exigencia de persecución penal o, en caso contrario, la obligación de extraditar (*principio aut dedere aut judicare*).

(5) Tratados en los que el Paraguay es parte y que contienen el principio *aut dedere aut judicare*

Una de las formas que puede asumir la jurisdicción universal es a través del principio *aut dedere aut judicare*, según el cual si el autor de hecho punible cuya gravedad amerita su persecución más allá del territorio del Estado en que se ha cometido, es capturado en el territorio de otro Estado, éste está obligado a extraditar al sospechoso al Estado que reclame su jurisdicción para procesarlo, o a iniciar un proceso judicial contra dicha persona en sus tribunales nacionales. Si bien no se trata aquí de la aplicación del principio de jurisdicción universal *strictu sensu*, pues los Estados pueden decidir no juzgar sino extraditar, se trata sin dudas de un mecanismo que permite a los Estados cooperar para combatir la impunidad por la comisión de hechos punibles graves, con lo cual se logra el objetivo de la jurisdicción universal. A continuación realizamos una breve recopilación de algunos Convenios internacionales vigentes en la República del Paraguay y que contienen dicho principio.

- Las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, las cuales contienen la siguiente disposición:



*Misión Permanente de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

---

*“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.*

*Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.”<sup>2</sup>*

- Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos:

*“Artículo 7:*

*El Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.”*

El principio *aut dedere aut judicare* también se encuentra presente en las siguientes disposiciones de tratados ratificados por el Paraguay:

- La Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves - La Haya 1970: artículo 4.
- Convención internacional contra la toma de rehenes: artículo 5.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: artículo 5.
- Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado: artículo 10.
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: artículo 9
- Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo: artículo 7.
- Convención sobre la protección física de materiales nucleares (OIEA): artículo 8.
- Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear: artículo 9
- Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (OEA): artículo IV.

---

<sup>2</sup> Art. 49 del Convenio de Ginebra de 1949 “Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”; Art. 50 del Convenio de Ginebra “Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas Armadas en el mar”; Art. 129 Convenio de Ginebra “Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”.



*Misión Permanente de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

- Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid: artículos IV y V.

(6) Aplicación del principio de jurisdicción universal en el Paraguay, la práctica judicial<sup>3</sup>

La República del Paraguay, en virtud de la Constitución de 1992 y de su legislación penal, se halla facultada a ejercer jurisdicción universal conforme los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* adoptados por la Resolución N° 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

Es de subrayar que el ejercicio de dicha jurisdicción por los tribunales nacionales, se halla doctrinariamente abordada por el Paraguay en los términos planteados como Estado parte del Grupo de Río, en su presentación durante el 66° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recogida en la Intervención de la Representación Permanente de la República de Chile en Nueva York, el 12 de octubre 2011, en el Tema 84 "Alcance y Aplicación del Principio de la Jurisdicción Universal", del Grupo de Trabajo instalado en el marco de la Sexta Comisión.

Al respecto, se reitera que para el Paraguay, la jurisdicción universal es una institución de Derecho Internacional de carácter excepcional para el ejercicio de la jurisdicción penal, la cual sirve para combatir la impunidad y reforzar la justicia. Es por ello que al ser la Jurisdicción Universal una institución jurídica de Derecho Internacional, es éste quien define el marco de aplicación que la habilita para su ejercicio por parte de los Estados.

Aunque los Estados han indicado claramente que se trata de instituciones jurídicas diferentes que no deben confundirse, la Jurisdicción Universal, la Jurisdicción Penal Internacional, y la "obligación de juzgar o extraditar" (*aut dedere aut iudicare*), para el Paraguay estas resultan complementarias a fin de acabar con la impunidad, y es éste precisamente el entendimiento que tiene el Grupo de Río sobre la materia.

En su derecho interno, el Paraguay en el Art. 5° de la Constitución Nacional (CN) establece que "*...El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas, son imprescriptibles...*". Dicha disposición otorga recepción al Principio VI de la Resolución N° 60/147 respecto a que *[...] no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.*

Concordantemente, se encuentra en trámite en sede legislativa del país, el *Proyecto de Ley "Que Modifica los Artículos 236 y 309 del Código Penal"*, que prevé la concordancia de los

<sup>3</sup> Dictamen de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.



*Misión Permanente de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

---

tipos penales internos con los tipos adoptados por la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (CAT), la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (CIT) y la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, a fin de garantizar los derechos de las personas, sancionando y erradicando estas prácticas violatorias de derechos humanos. Dicho proyecto, fue presentado a finales del mes de mayo de 2009 y fue girado para su estudio a las siguientes Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores: Derechos Humanos; Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública; Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo; y Equidad, Género y Desarrollo Social.

Es importante mencionar también, que el Paraguay es Estado parte del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional en virtud de la Ley N° 1.663 de 17 de abril de 2001, la cual en fecha 10 de diciembre de 2002, por medio del Decreto N° 19.685, fue derivada a una Comisión Interinstitucional en seno del Poder Ejecutivo para estudiar y evaluar la adopción de medidas legislativas que aseguren el adecuado funcionamiento del sistema y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma, aprobada. El Estado ha ratificado asimismo, la “*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*”, por Ley 3941/10 y de acuerdo al orden de prelación de las leyes establecido en la Constitución, los Instrumentos Internacionales debidamente ratificados y canjeados tienen valor superior al de la Ley, por lo cual la ratificación asegura la protección de las personas contra este tipo de hecho punible.

Por Ley N° 3458/08 el Congreso de la República ha aprobado la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*”, adoptada el 26 de noviembre de 1968, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, siendo asimismo promulgada por el Ejecutivo Nacional, incorporándose así sus disposiciones al orden jurídico nacional.

En cuanto la aplicación de estos principios por la Corte Suprema de Justicia, se presenta como emblemático el fallo recaído en el Acuerdo y Sentencia N° 195 de 5 de mayo de 2008, el cual resolvió que [...] *no puede de ninguna manera un Estado Parte obviar las consideraciones y las fundamentaciones de las excepciones en este tipo de hechos punibles y ante todo, contrastar la afirmación subexamine, con la intención Constitucional dispuesta en el art. 5 in fine, la que dispone la protección a las víctimas de horriblos y repudiados crímenes, situación sustentada en la convicción como lo dijera de la comunidad internacional que exceptúa las reglas tanto de fondo y de forma en materia penal, limitándose única y exclusivamente al “Genocidio y tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro, y homicidio por razones políticas” la imprescriptibilidad de la acción penal de la sanción penal o de la pena....*”. En cuanto a que la cuestión de que la imprescriptibilidad opera con relación a la acción penal o a la sanción penal, la Corte Suprema decidió que la imprescriptibilidad opera respecto a ambos casos. Al establecer la imprescriptibilidad de la tortura, el Paraguay ha consagrado un alto estándar de protección de los derechos humanos y ha reafirmado el principio de que las violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana no deben quedar impunes.